

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 12/2021.

Mérida, Yucatán, a once de marzo de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01522920**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual quedó registrada bajo el folio número 01522920, en la cual requirió lo siguiente:

“CON BASE EN EL ART. 6 CONSTITUCIONAL, SOLICITO EL LISTADO DE IPH REGISTRADAS POR SU DEPENDENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE ENERO DE 2020. SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR FECHA COMPLETA DE REPORTE (DÍA, MES Y AÑO), TIPO DE INCIDENTE, MUNICIPIO, COLONIA, Y CALLE.”

SEGUNDO.- En fecha seis de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01522920, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 01522920...”

TERCERO.- Por auto emitido el día siete de enero del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de enero del año que transcurre,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 12/2021.

se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente se le notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines, en misma fecha.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número **SSP/DJ/1857/2021**, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, y anexos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01522920; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que mediante el Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve de marzo del año que transcurre, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01522920, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"Con base en el art. 6 constitucional, solicito el listado de IPH registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2020. Solicito la información desglosada por fecha completa de reporte (día, mes y año), tipo de incidente, municipio, colonia, y calle."*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 12/2021.

Al respecto, el particular el día seis de enero de dos mil veintiuno, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01522920; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de enero dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala:

“ARTÍCULO 41.- ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, TENDRÁN ESPECÍFICAMENTE LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE REALICE;

II. REMITIR A LA INSTANCIA QUE CORRESPONDA LA INFORMACIÓN RECOPIADA, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS MISIONES O EN EL DESEMPEÑO

DE SUS ACTIVIDADES, PARA SU ANÁLISIS Y REGISTRO. ASIMISMO, ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE LE SEA SOLICITADA POR OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES CORRESPONDIENTES;

...

ARTÍCULO 43.- LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ESTADOS, ESTABLECERÁN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES QUE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEBERÁN LLENAR UN INFORME POLICIAL HOMOLOGADO QUE CONTENDRÁ, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. EL ÁREA QUE LO EMITE;
- II. EL USUARIO CAPTURISTA;
- III. LOS DATOS GENERALES DE REGISTRO;
- IV. MOTIVO, QUE SE CLASIFICA EN;
 - A) TIPO DE EVENTO, Y
 - B) SUBTIPO DE EVENTO.
- V. LA UBICACIÓN DEL EVENTO Y EN SU CASO, LOS CAMINOS;
- VI. LA DESCRIPCIÓN DE HECHOS, QUE DEBERÁ DETALLAR MODO, TIEMPO Y LUGAR, ENTRE OTROS DATOS.
- VII. ENTREVISTAS REALIZADAS, Y
- VIII. EN CASO DE DETENCIONES:
 - A) SEÑALAR LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN;
 - B) DESCRIPCIÓN DE LA PERSONA;
 - C) EL NOMBRE DEL DETENIDO Y APODO, EN SU CASO;
 - D) DESCRIPCIÓN DE ESTADO FÍSICO APARENTE;
 - E) OBJETOS QUE LE FUERON ENCONTRADOS;
 - F) AUTORIDAD A LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN, Y
 - G) LUGAR EN EL QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN.

EL INFORME DEBE SER COMPLETO, LOS HECHOS DEBEN DESCRIBIRSE CON CONTINUIDAD, CRONOLÓGICAMENTE Y RESALTANDO LO IMPORTANTE; NO DEBERÁ CONTENER AFIRMACIONES SIN EL SOPORTE DE DATOS O HECHOS REALES, POR LO QUE DEBERÁ EVITAR INFORMACIÓN DE OÍDAS, CONJETURAS O CONCLUSIONES AJENAS A LA INVESTIGACIÓN.

...”

Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, expone lo siguiente:

“...”

ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES

LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL.

...

ADICIONALMENTE, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 33. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL, DEBERÁN REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE EFECTÚEN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

EL CONTENIDO Y LA FORMA DE LLENADO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO SE AJUSTARÁN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EN CASO DE EFECTUAR ALGUNA DETENCIÓN, LOS AGENTES POLICIALES DEBERÁN AVISAR INMEDIATAMENTE A LOS CENTROS NACIONAL Y ESTATAL DE INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

..."

Asimismo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN:

A) DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN

...

ARTÍCULO 248 TER. AL DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS AGENTES A SU CARGO;

II. RECIBIR DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO E INFORMAR, POR CUALQUIER MEDIO Y DE FORMA INMEDIATA, AL MINISTERIO PÚBLICO LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS AL RESPECTO;

III. VIGILAR QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS POSIBLES RESPONSABLES Y DE LAS VÍCTIMAS;

IV. VERIFICAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

V. CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS QUE CONOZCA DE FORMA ANÓNIMA, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIOS;

...

VIII. REVISAR LOS INFORMES, REPORTES O REGISTROS QUE ELABOREN LOS AGENTES A SU CARGO Y QUE SIRVAN PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, E INSTRUIR LAS ADECUACIONES O MODIFICACIONES QUE ESTIME PERTINENTES;

IX. INTEGRAR, SISTEMATIZAR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN QUE RESULTE DEL DESEMPEÑO DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO Y QUE PUEDA SER DE UTILIDAD PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO O FORTALECER LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O JUSTICIA, Y

X. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por diversas dependencias entre las que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que entre las diversas áreas que integran la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**.
- Que el **Director de la Policía Estatal de Investigación** le corresponde coordinar el desempeño de los agentes a su cargo; recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar, por cualquier medio y de forma inmediata, al Ministerio Público las diligencias practicadas al respecto; vigilar que durante la investigación de los delitos que conozca y la práctica de las diligencias correspondientes se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y de las víctimas; verificar el adecuado desarrollo de la investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables; constatar la veracidad de los datos que conozca de forma anónima, mediante la realización de los actos de investigación que considere necesarios; revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes; integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la dirección a su cargo y que

pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia, entre otras.

- Que los policías que son enviados al lugar de los hechos reportados, deben de levantar un **Informe Policial Homologado (IPH)** en el cual deben registrar los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, y en caso de efectuar alguna detención los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros de información a través del IPH.
- Que el **Informe Policial Homologado (IPH)**, debe contener el área que lo emite, el usuario capturista, los datos generales de registro, el motivo (tipo de evento y subtipo de evento), la ubicación del evento, la descripción de hechos (detallando modo, tiempo y lugar), y en caso de detenciones señalar los motivos de la detención, descripción de la persona, el nombre del detenido y apodo en su caso, descripción del estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición y el lugar en el que fue puesto a disposición; dicho informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber, *“Con base en el art. 6 constitucional, solicito el listado de IPH registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2020. Solicito la información desglosada por fecha completa de reporte (día, mes y año), tipo de incidente, municipio, colonia, y calle.”*, se deduce que el Área que resulta competente en el presente asunto es la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**, pues al ser el encargado de coordinar el desempeño de los agentes a su cargo, de recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar, por cualquier medio y de forma inmediata, al Ministerio Público las diligencias practicadas al respecto, así como de vigilar que durante la investigación de los delitos que conozca y la práctica de las diligencias correspondientes se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y de las víctimas, de verificar el adecuado desarrollo de la investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables, así como de constatar la veracidad de los datos que conozca de forma anónima, mediante la realización de los

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 12/2021.

actos de investigación que considere necesarios, de revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo, siendo uno de ellos el **Informe Policial Homologado (IPH)**, el cual consiste en aquél que los policías que son enviados al lugar de los hechos reportados deben levantar, en el cual deben de registrar los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, datos como el área que lo emite, el usuario capturista, los datos generales de registro, el motivo (tipo de evento y subtipo de evento), la ubicación del evento, la descripción de hechos (detallando modo, tiempo y lugar), y en caso de detenciones señalar los motivos de la detención, descripción de la persona, el nombre del detenido y apodo en su caso, descripción del estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición y el lugar en el que fue puesto a disposición; siendo que el llenado de dicho informe debe ser completo, y los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, mismos que sirven para la integración de las carpetas de investigación e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes, de integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la dirección a su cargo y que pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01522920.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación** de la Secretaría de Seguridad Pública.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado consiste en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 01522920**, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, manifestó: “...vengo a interponer Recurso de Revisión debido a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 01522920...”.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte el que Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SSP/DJ/1857/2021 de fecha veinte de enero del año en curso, rindió alegatos ante este Instituto en misma fecha, adjuntando entre diversas constancias el oficio con número SSP/UDAI/068/2021 de fecha diecinueve del citado mes y año, mediante el cual el Coordinador General de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia, respondió a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“... ”

En respuesta a dicha solicitud, le manifiesto que esta Unidad de Análisis de Información e Inteligencia a mi cargo, entre sus funciones está la de incorporar a Plataforma México, la información relacionada con los eventos delictivos que son atendidos por elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública, pero únicamente como usuarios de dicha Plataforma México, por tal razón, no se tiene acceso al histórico de registros almacenados en Plataforma México, en consecuencia, al no ser los administradores, ni resguardantes de dicha información, no es posible proporcionarla.

Con base en lo anterior la solicitud deberá dirigirse a quien tiene la facultad de administrarla y en su caso, proporcionarla o divulgarla, dicha facultad le corresponde al Centro Nacional de Información del Gobierno de México (CNI)...”.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 12/2021.

Procediendo a valorar las nuevas gestiones de la autoridad, se observa que la respuesta realizada a la solicitud de acceso que nos ocupa no resulta procedente, pues por una parte resulta incongruente ya que no hace referencia a la información que desea obtener el ciudadano, y por otra, se observa que la autoridad no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues no se dirigió al área competente establecida de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, esto, en virtud que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debió turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resulto competente, quien es la encargada de revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo, a saber, **la Dirección de la Policía Estatal de Investigación**, a fin que esta realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregare, o bien, declarare la inexistencia de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, causándole en consecuencia, agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la existencia o no de la información que desea obtener.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control asignado a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 12/2021.

de la **Secretaría de Seguridad Pública**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 01522920, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera a la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, a través de la Dirección de la Policía Estatal de Investigación**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el ciudadano designó correo electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, deberá realizarse a través de dicho medio electrónico; y

III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01522920, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 12/2021.

cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de*

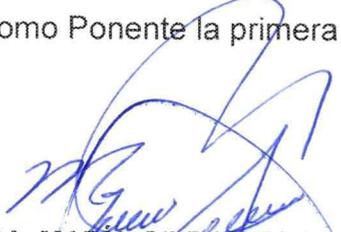
RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 12/2021.

copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** asignado a la Secretaría de Seguridad Pública, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPCHNM